

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6373 del 11 de diciembre de 2015, se impuso medida de preventiva de amonestación, por realizar un lleno en la franja de retiro de protección a la fuente hídrica La Enea, correspondiente a 40.0m, actividad que se venía desarrollando en un predio con punto de coordenadas X: 854.643; Y: 1.177.027; Z: 2100, ubicado en la vereda Cuchillas de San José del Municipio de Rionegro – Antioquia, medida que se impuso a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832 . En la misma actuación administrativa se les requirió para que de manera inmediata procedieran a "retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m y revegetalizar con pastos las áreas expuestas".

Que siendo el día 04 de enero de 2016, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-0051 del 15 de enero de 2016, donde se establece la siguiente situación:

"Respecto a las recomendaciones de la Resolución 112-6373 del 11 de diciembre de 2015:

Retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m.

- *Se observa un retiro paulatino del lleno ubicado en la ronda de protección hídrica; sin embargo, no corresponde a 40.0 m como retiro establecido en el Acuerdo.*

Revegetalizar con pastos las áreas expuestas.

- *Debido a que no se retirado el lleno, no se realizó la revegetalización con pastos en el talud de lleno.*
- *El talud superior de corte, se encuentra totalmente revegetalizado".*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m.	04 de enero de 2015		X		El señor DUQUE no retiró el lleno, dejando una franja correspondiente a 40.0m de retiro de la Quebrada La Enea.
Revegetalizar con pastos las áreas expuestas.				X	Se revegetalizó el talud de corte; no obstante el talud de lleno debido a que no se ha retirado no ha sido revegetalizado.

Conclusiones:

- "No se retiró el lleno en su totalidad, incumpliendo con el retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de 40.0m.
- Debido a que el lleno no fue retirado el talud de lleno no ha sido revegetalizado.
- El talud de corte fue revegetalizado en su totalidad".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

ARTÍCULO PRIMERO: ALCANCE, la aplicación de los determinantes ambientales definidos en este acuerdo se hará con fundamento en dos áreas en particular

- 1) Zonas urbanas y de expansión urbana en los Municipios asentados en la subregión Valles De San Nicolás.
- 2) Zona rural de estos mismos y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción de CORNARE.

PARAGRAFO: Para las zonas urbanas y de expansión urbana de que trata el numeral 1 del presente artículo se tendrá en cuenta las siguientes corrientes principales:

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 08 de septiembre de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro con coordenadas X: 854.643; Y: 1.177.027; Z: 2100, donde se logró evidenciar la conformación de un lleno, en la franja de retiro de protección a la fuente hídrica La Enea, actividad que no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, y según lo definiendo en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 el retiro a la Ronda hídrica es de 40.0 metros, conducta que está siendo desplegada por los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0754-2015 del 03 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1807 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2230 del 13 noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0051 del 15 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, para que de manera **inmediata** procedan a retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m y revegetalizar con pastos las áreas expuestas.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento a los requerimientos, en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Fernando Duque Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor Pablo Duque identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-CORNARE

Expediente: 056150322596
Fecha 20/01/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente